

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103010-2012-0101-00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103043-2012-00013-00

Previo a resolver la solicitud de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20606148, se requiere a la parte ejecutante acredite la inscripción del embargo del inmueble comunicado mediante oficio 497 del 12 de mayo de 2013, toda vez que en la documental allegada se observa en la anotación 12 del folio de matrícula en mención el oficio 213 del 20 de febrero de 2023.

Así mismo, en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, arrimada al proceso, hace alusión al oficio 214 del 20 de febrero de 2023.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá D.C agosto nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103043-2012-00013-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto nueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-362 00

Vista la documental que antecede, y teniendo en cuenta que la demandante Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa allego autorización para la entrega de los dineros que le corresponden sean entregados a su apoderado el Dr. Fabio Edilberto Espinoza Pedraza, el despacho dispone:

Por secretaria proceda con la entrega de los títulos a favor de la demandante Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa al Dr. Fabio Edilberto Espinoza, para tal fin realícese transferencia a la cuenta bancaria mencionada en la certificación arrimada.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00391-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por **Juan Miguel Gutiérrez Robayo** en contra de **Luis Francisco Gutiérrez Garzón, Gustavo Adolfo Gutiérrez Camacho, Neila Brigitte Gutiérrez Camacho y Luis Felipe Gutiérrez Camacho**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-514177. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada **Sandra Milena Garzón Hincapié**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00388-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, se acredite el medio electrónico a través del cual se envió el poder en un mensaje de datos.
2. Que se allegue el certificado que acredite que la dirección de correo del apoderado es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Que, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 468, allegue la escritura pública que constituye el título base de la hipoteca indicada en el escrito de la demanda.
4. Que excluya o adecúe la petición especial, en la medida en que este juez no es el competente para ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley 258 de 1996.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00397-00

Como quiera la demanda fue subsanada a tiempo y que se reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Bancolombia** en contra de **Nancy Yamile Esguerra Zolorzano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 90000086355:**

1.1. La suma de \$1.403.535 m/cte., correspondiente al capital vencido y discriminada de la siguiente manera:

1.1.1. La suma de \$275.472, correspondiente a la cuota vencida del 11 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

1.1.2. La suma de \$278.065, correspondiente a la cuota vencida del 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023.

1.1.3. La suma de \$280.682, correspondiente a la cuota vencida del 11 de abril de 2023 al 10 de mayo de 2023.

1.1.4. La suma de \$283.325, correspondiente a la cuota vencida del 11 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023.

1.1.5. La suma de \$285.992, correspondiente a la cuota vencida del 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023.

1.2. La suma de \$174.783.883 m/cte., correspondiente al capital acelerado.

1.3. La suma de \$8.266.657 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios y discriminada de la siguiente manera:

1.3.1. La suma de \$1.658.567 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota vencida del 11 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

1.3.2. La suma de \$1.655.974 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota vencida del 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023.

1.3.3. La suma de \$1.653.356 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota vencida del 11 de abril de 2023 al 10 de mayo de 2023.

1.3.4. La suma de \$1.650.714 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota vencida del 11 de mayo de 2023 al 10 de junio de 2023.

1.3.5. La suma de \$1.648.047 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota vencida del 11 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios nro. 50C-2041360, 50C-2042032 y 50C-2042883. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a **Jhon Alexander Riaño Guzmán** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian –, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00329-00

Como quiera la demanda fue subsanada a tiempo y que se reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** en contra de **Albert Reyes Ingeniería y Construcción S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré electrónico nro. 2870825:**

- 1.1. \$156.979.384,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a **Marilyn Parada Rodríguez** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian –, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00368-00

Como quiera la demanda fue subsanada a tiempo y que se reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **Banco de Occidente** en contra de **Mauricio Rayo Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 5433 del 13 de julio de 2023**:
 - 1.1. \$213.548.996,00 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Segundo: Negar la segunda pretensión de la demanda, en la medida en que no se cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no hay claridad sobre los límites de la obligación ni soporte probatorio que lo respalde.

Tercero: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto: Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

Quinto: Reconocer personería para actuar a **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Sexto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Séptimo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Ref.

110014003033-2020-00654-01

Se DENIEGA la solicitud de ADICIÓN de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 8 de agosto de 2022, por los hecho y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, prevé el Artículo 287 del Código General del Proceso que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

En el presenta caso, aunque si bien la solicitud de adición fue presentada en término (Art. 287 idem), se infiere que en la sentencia emitida por esta sede judicial no se omitió resolver ningún punto en concreto respecto de los hechos, pretensiones o reparos que los extremos procesales hayan incorporado en sus escritos, por lo cual deviene improcedente el acatamiento de este tipo de solicitud.

Téngase en cuenta además que los hechos materia de adición ya fueron analizados y desarrollados en la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de junio de 2021 por parte del Juzgado Treinta Y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, en el cual se declaró no procedente la excepción de prescripción que la demandada invocó en su escrito de contestación e indicando además en cuanto al tema referente a la caducidad que la misma consigna en el presente escrito *“En cuanto a la caducidad que menciona el*

apoderado de la parte demandada en sus alegaciones finales, téngase en cuenta que aquella no fue formulada como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna, sin que el Despacho advierta su configuración para declararla de oficio. Y es que no puede pretender el apoderado del extremo demandado valerse de esta oportunidad para formular nuevos medio de defensa, pues ello atentaría contra los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandante, sumado que el artículo 281 del C.G del P. consagra que La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”

Sin que además advierta esta sede judicial que el aludió reparo haya sido objeto de apelación por parte del extremo demandado tanto en el escrito que contiene el recurso como el que dispuso su ampliación, por lo cual el despacho no emitió ningún tipo de consideración al respecto en la sentencia emitida el pasado 8 de agosto de 2022 al no darse los presupuestos establecidos en el Artículo 320 del Código general del Proceso¹. En cuanto a los demás reparos de índole sustancial que el solicitante invoca en el presente escrito, se advierte que igualmente fueron descalificados en la sentencia al considerar acreditado “*el principio de autonomía*” el cual versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su legítimo tenedor de buena fe.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

¹ ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00382-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que, de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, precise las pretensiones de la demanda. En específico, se solicita precisar si la responsabilidad pretendida es únicamente contractual – como se indica en el numeral primero de las pretensiones –, extracontractual, como se expresa también en el primer párrafo del escrito de la demanda, o si se pretenden ambas frente a los tres demandados.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario